

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00120-00
DEMANDANTE: ADELAIDA CORRALES RIVERA
DEMANDADO: GILMA MANCILLA CASTILLO, LAURA CAMILA
NARVAEZ MANCILLA y MARÍA ALEJADRA
NARVAEZ MANCILLA

Verbal

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40140051, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por del 20% de las pretensiones, esto es, de **\$32.000.000 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

(2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00059-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANCELLER PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ELIZABETH MOULIN DE CAICEDO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
JOAQUIN CAICEDO PERDOMO

Ejecutivo Singular.

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el curador *ad-litem* de ELIZABETH DE MOULIN DE CAICEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE JOAQUIN CAICEDO PERDOMO, por cuanto la misma se encuentra saneada. (Artículo 135 del Código General del Proceso).

En consecuencia, la memorialista estese a lo resuelto en auto de 12 de julio de 2022. (Archivo 42).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00263-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TURBO DIESEL DE COLOMBIA SAS Y
CRISTOBAL GALINDO SILVA
Ejecutivo Singular.

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$75'000.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELLA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00081-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO VARGAS
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$75'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00091-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISNARDO GAMEZ PINEDA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$225'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-01153-00
DEMANDANTE: SATURIA DE LAS MERCEDES ROJAS DE DIAZ,
CLARA ISABEL ROJAS URREGO y MANUEL
ALEJANDRO ROJAS URREGO
DEMANDADO: DIEGO ROJAS FORERO y HENRY WALDO
ROJAS URREGO
Verbal – Acción de Dominio.

Revisado el expediente, en especial la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de julio de 2019 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, el despacho dispone:

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1453845. Oficiense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00085-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NONDIER ANTONIO VALENCIA MORENO
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$75'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOHANA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ
Declarativo

En primer lugar, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, se corrige el auto fechado 01 de marzo del 2023, en el entendido de que la medida cautelar procedente es la de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-516774, tal como lo dispone la norma que se citó en esa oportunidad, esto es, el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, como quiera que el desistimiento de la medida cautelar se efectuó respecto del embargo y secuestro del inmueble, misma que no era la procedente y que por un cambio de palabras se consignó así en el auto del 01 de marzo del 2023, el Despacho **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con prestar caución en la suma dispuesta en el auto del 01 de marzo del 2023. En este punto, se debe recordar a la parte actora que la demanda fue admitida sobre la base de la existencia de una solicitud de medida cautelar, única razón que la facultaba para no agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022. En todo caso, téngase en cuenta que la razón esgrimida por la parte actora para desistir de la medida no obsta para que se inscriba la demanda en el folio del inmueble denunciado como de propiedad del demandado. En vista de lo anterior, este Despacho se abstiene de resolver la solicitud de desistimiento, en tanto versa sobre una medida cautelar diferente a la que sí procede.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00274-00
SOLICITANTE: JOSÉ CLÍMACO CAICEDO GARZÓN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **JOSÉ CLÍMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.354.136**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **LUIS DANIEL SOLANO GAITÁN**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **JOSÉ CLÍMACO CAICEDO GARZÓN** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la

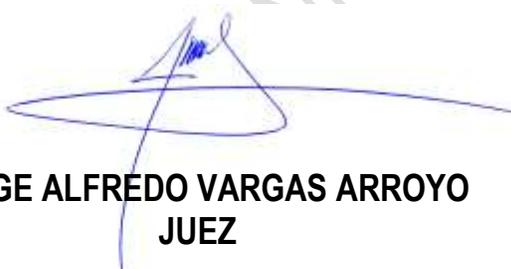
ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al señor **JOSÉ CLÍMACO CAICEDO GARZÓN** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: ADVERTIR al señor **JOSÉ CLÍMACO CAICEDO GARZÓN**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00247-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: TOMAS ENRIQUE CARRUYO RAMIREZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN de la motocicleta identificada con placa **DNP03G** de propiedad del señor **TOMAS ENRIQUE CARRUYO RAMIREZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por MOVIAVAL S.A.S., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00259-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY CHACON RUIZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **LCT336** de propiedad del señor **JOHN FREDY CHACON RUIZ**.

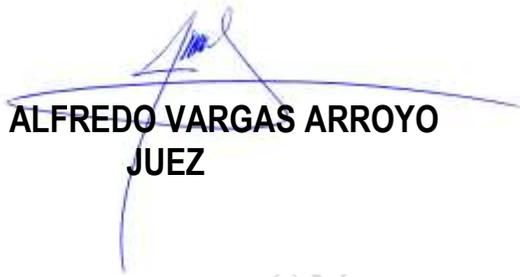
SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00261-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILMER SANTOS GOMEZ DIAZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **FZO728** de propiedad del señor **WILMER SANTOS GOMEZ DIAZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00275-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: MARIA GLORIA TUTA FERNANDEZ

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **IMT-973** de propiedad de la ciudadana **MARIA GLORIA TUTA FERNANDEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A. BIC., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA., quien actúa a través del abogado FERNANDO TRIANA SOTO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00280-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDER JOSÉ PADILLA HERRERA

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **DSK-540** de propiedad del señor **EDER JOSÉ PADILLA HERRERA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con**

estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00287-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES MEDINA RIVERA

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **KSS-493** de propiedad del ciudadano **CAMILO ANDRES MEDINA RIVERA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A. es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KATHERINE LOPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01245-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$66'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00266-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO-COOMANUFACTURAS
DEMANDADO: AGUSTIN MAURICIO PINTO RINCÓN y DANILO RODRÍGUEZ CERVANTES
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue poder debidamente conferido, ya sea mediante mensaje de datos (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o con el sello de diligencia de presentación personal.
3. Indique bajo la gravedad del juramento cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes y aclare si conoce el domicilio del señor DANILO RODRÍGUEZ CERVANTES, así como un canal digital de notificaciones (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00255-00
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTIN JOSE ORTIZ OSIO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARTIN JOSE ORTIZ OSIO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 06500000800135891.

Por la suma de **\$106.530.000, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MAURICIO PELAÉZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00269-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE TORRES LASSO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FELIPE TORRES LASSO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700006800330093.

1.1. Por la cantidad de 16.039,0079 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (12 cuotas en mora de los meses de 11 de abril de 2022 al 11 de marzo de 2023), que equivale a \$5.399.402.09, oo M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$3.729.447.60 M/CTE., por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

1.3. Por la cantidad de 143.480,26 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a \$48.301.467.33 M/CTE al día de la presentación de la demanda, junto con los

intereses moratorios a la tasa autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40570867.** Ofíciense.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00270-00

DEMANDANTE: KEVING ORLANDO QUIENTERO LANCHEROS

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO DÍAZ SANÍN y NICOLAS ADOLFO ARIZA ODA

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por

el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00273-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JANETH LUZ MILA ORTIZ OLARTE
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **FPP-087** de propiedad de la ciudadana **JANETH LUZ MILA ORTIZ OLARTE**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A. BIC., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00290-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JVV-378** de propiedad del señor **VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con**

estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00279- 00
DEMANDANTE: HERLY CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO
DEMANDADA: LONDON DE S.A.S.
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

ACREDITAR la calidad del endosante del título valor base de la acción como mandatario de GRUPO ACISA S.A.S., beneficiario primigenio del pagaré objeto de recaudo coercitivo. (Art. 663 C. de Co. En concordancia con el núm. 5 del art. 84 C.G.P.)

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCEÑA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00267-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

DEMANDADO: DIANA PAOLA GIRALDO PINILLA

Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un caso de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**”

Revisada la demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es el pago de **\$175'379.155, 18 M/CTE¹**, por tanto, el valor de todas las pretensiones supera el límite de la MENOR CUANTÍA - (**\$174'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

¹ Liquidación de crédito elaborada por el despacho (capital 163'239.041 + intereses de mora desde el 25 de febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda, esto es, el 21 de marzo de 2023 = 167'480.192.18 + intereses de plazo \$7'014.570 + intereses de mora \$ 884.393 = 175'379.155.18 M/CTE.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00263-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JOSE OSWALDO PEREZ MARTINEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01185-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 001 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$200'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00283-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FREDY EDUARDO CHACON ROJAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de FREDY EDUARDO CHACON ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 756454767

Por la suma de \$86.674.441,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 24 de marzo de 2023, y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$6'997.228, 00 M/CTE., por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00249- 00
DEMANDANTE: ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S E.S.P.
DEMANDADA: ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA
Verbal – Imposición de Servidumbre

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue la imposición de servidumbre sobre un predio avaluado catastralmente en **\$20.077.000.00**, M/CTE., advierte el Despacho que el mismo no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina, "Por el avalúo catastral del predio sirviente".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el avalúo catastral de los garajes objeto de pertenencia.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía de los bienes objeto de pertenencia.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01225-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HELASER S.A.S.
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada (Archivo 003 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$195'000.000, oo M/CTE y no al rubro allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00285-00
DEMANDANTE: JORGE EDGAR PATIÑO JARA
DEMANDADO: ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ y
SEÑALES LTDA

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **JORGE EDGAR PATIÑO JARA** y en contra de **ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ y SEÑALES LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001

Por la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER FERNANDO HERNANDEZ LEON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01014-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE MODELÍA
DEMANDADO: ANTONIO HERNÁNDEZ
Levantamiento de Medida Cautelar

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte pasiva, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de 07 de febrero de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 17 de febrero de 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1331857, se debe proceder a su cancelación.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1331857, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: Sin número
DEMANDANTE: CUPOCRÉDITO
DEMANDADO: MARÍA LUISA ROJAS DE ROZO
Levantamiento de Medida Cautelar

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la heredera de la parte pasiva, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de 07 de febrero de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 29 de marzo del 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-826875, se debe proceder a su cancelación.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-826875, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00272-00

DEMANDANTE: MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA
MÉDICA DIAGNÓSTICA S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Verbal

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$2.865.700,00 M/CTE** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00158-00

CAUSANTES: LILIA AURORA RAMOS DE REYES

Sucesión

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, asimismo de conformidad con el artículo 139 ib., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LILIA AURORA RAMOS DE REYES** quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin, bajo las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE a **GERMAN ALFONSO REYES RAMOS, NEILA MARLENE REYES RAMOS, AMANDA CRISTINA REYES RAMOS, NELLY EDILMA REYES RAMOS, ANGELA ESTELLA REYES RAMOS, LIVIA FLOR REYES RAMOS, NORIS OLINDA REYES RAMOS, MIGUEL ANTONIO REYES RAMOS** y **GUSTAVO ALBERTO REYES RAMOS** como herederos determinados de **LILIA AURORA RAMOS DE REYES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor FABIO EDGAR REYES RAMOS, en calidad de heredero de la causante, por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confiriéndole el término de veinte (20) días. (Art. 492 del CGP)

QUINTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEXTO: Reconocer personería al doctor EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la cuantía estimada de los bienes relictos, es del caso oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, una vez aprobados los inventarios y avalúos, a efectos de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661/2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00265-00
DEMANDANTE: PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS
DEMANDADO: CARMEN ELCY VARGAS MANOSALVA
Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACA HJN-810** formulada por **PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS** en contra de **CARMEN ELCY VARGAS MANOSALVA**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230172058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta. (literal c) núm. 1º art. 590 C.G.P.)

5.- **NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas por improcedentes

6.- **RECONOCER** personería a la abogada **FRANCIA TATIANA RAMIREZ Y.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00151-00
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
DEMANDADO: RUBEN DARIO GONZALEZ PAMA
Proceso Ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante, se CORRE traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la condena en costas que indica la norma en mención.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00085-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NONDIER ANTONIO VALENCIA MORENO
Ejecutivo Singular

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado **NONDIER ANTONIO VALENCIA MORENO**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: Sin radicado
DEMANDANTE: FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO ROJAS OLIVERA
Levantamiento de Medida Cautelar
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el ciudadano **FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ**, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de seis (6) de diciembre de 2022 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 17 de febrero de 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-1991, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-1991, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2007-01440-00
DEMANDANTE: LIGIA ROA CEBALLOS
DEMANDADO: BRUCE LEE AURELIO VARELA MORENO
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta lo informado por el señor **BRUCE LEE VARELA MORENO** y como quiera que el proceso se encuentra extraviado, aunado a que, de las actuaciones registradas en Siglo XXI no se puede establecer de manera clara y certera cuándo se practicó el embargo de las cuentas bancarias del mismo, el Despacho considera necesario **OFICIAR** al **BANCO AV VILLAS** y a **BANCO DE BOGOTÁ** para que informen cuándo recibieron la orden de embargo de las cuentas del señor **BRUCE LEE VARELA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.664.340, a órdenes de qué estrado judicial y de ser posible remitan el oficio por medio del cual se les comunicó la medida en contra del demandado. Para ello se les concede el término de **cinco (5) días** hábiles contados desde el momento en el que reciban la información, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso. Por secretaría, líbrense los oficios de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00120-00
DEMANDANTE: ADELAIDA CORRALES RIVERA
DEMANDADO: GILMA MANCILLA CASTILLO, LAURA CAMILA NARVAEZ MANCILLA y MARÍA ALEJADRA NARVAEZ MANCILLA

Verbal

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** presentada por **ADELAIDA CORRALES RIVERA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **GILMA MANCILLA CASTILLO, LAURA CAMILA NARVAEZ MANCILLA y MARÍA ALEJANDRA NARVAEZ MANCILLA**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00148-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.-BBVA
DEMANDADO: CHRISTIAN EDUARDO TORRES HERRAN
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA** contra **CHRISTIAN EDUARDO TORRES HERRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01399621240118

1.1. Por la cantidad de **\$109.646.178,84 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.083.251,3 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO incorporados en el título objeto de cobro.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado, toda vez que, los intereses de remuneratorios son los réditos del capital que merece el acreedor mientras perdura el plazo para cumplir la obligación, pero cuando aquel vence, lo que procede es el cobro de los intereses moratorios por ser la sanción que el legislador previó por el incumplimiento del deudor, de modo que, no hay lugar a la causación de intereses de plazo porque la obligación está vencida.

TERCERO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

QUINTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01296-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: JOHNY BELTRÁN PINEDA
Verbal

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de la demanda y los anexos de ella, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00192-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la prueba conducente de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, dado que, también existe un Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos que fueron adjuntados provenientes de la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de Nariño en los que se menciona que la entidad demandante tiene personería jurídica datan de hace casi tres años.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00415-00
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA P.H.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN BOLEK YCAZA (q.e.p.d.) Y MARIA DEL ROSARIO GOMEZ ROJAS.

Ejecutivo Singular
Demanda Acumulada

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA P.H.** y en contra de **ANDREA BOLEK GOMEZ, JUAN ESTEBAN BOLEK GARCIA Y LORENZO BOLEK GARCIA** en calidad de herederos determinados de **JONH BOLEK YCAZA (q.e.p.d.) y MARIA DEL ROSARIO GOMEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del predio ubicado en la carrera 13 No. 27 – 98 de esta ciudad.

Por la suma de **\$10.365.257, 00 M/CTE**, por el canon de arrendamiento causado y no pagado durante abril de 2018, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$75'524.372, 00 M/CTE.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 2018, en razón

cada canon en la suma de **\$10'789.196, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.

Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración, toda vez, que la parte demandante no aportó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal en la cual se acredite el pago de las expensas cobradas que exige el artículo 48 de la ley 675 de 2001. (art. 422 y 430 C.G.P.)

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. (artículo 463 del CGP).

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOHN BOLEK ICAZA, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”.**

SÉPTIMO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

OCTAVO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00959-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ESTEBAN MONTILLA RAMOS
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de la parte pasiva nuevamente en la dirección electrónica y también en la física señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00055-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEIMY ROCIO PACHON CASTILLO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa NCV390. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, OFICIESE. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01136-00
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: ARTURO MARCOLINO GONZÁLEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **FINCOMERCIO LTDA** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ARTURO MARCOLINO GONZÁLEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **ARTURO MARCOLINO GONZÁLEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ARTURO MARCOLINO GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.438.944 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01067-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CELY HERAZO y KAANIS AMELIA GONZALEZ ROMERO

Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, TÉNGASE por corregida la demanda en lo que respecta al número de cédula del demandado RAFAEL ENRIQUE CELY HERAZO.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00453-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 09)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (art. 446 C.G.P.)**
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00171-00
Origen: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho Comisorio 07.

En atención al escrito allegado por el interesado en la diligencia de secuestro programada para el 26 de abril de 2023 y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ORDENA devolver el despacho comisorio sin diligenciar al comitente. (Archivo 011).

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01245-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 011)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00230-00
DEMANDANTE: ALBA ALICIA PACHÓN PEÑA y OTROS
DEMANDADO: CENAIDA PACHON PEÑA y HECTOR PACHON PEÑA

Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando si lo que pretende es la declaratoria de la nulidad (absoluta o relativa) o la simulación (absoluta o relativa) o la rescisión por lesión enorme, en tanto, solicita de manera indiscriminada los tres fenómenos, pese a que tienen consecuencias y causas distintas, circunstancia que constituye una indebida acumulación de pretensiones. En dado caso, si desea alegar las tres figuras jurídicas deberá adecuar el escrito en pretensiones principales y subsidiarias (artículo 88 del Código General del Proceso).
2. En todo caso, deberá indicar de manera precisa si pretende la nulidad y/o la simulación absoluta o relativa (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Aclare quiénes son los hijos de la señora MARÍA LILIA PACHON DE CASTIBLANCO, junto con la prueba conducente de su parentesco, así como el que unió a la mencionada señora con ANA VITALIA PEÑA DE PACHÓN, ya que en los hechos de la demanda no es claro.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la compraventa debatida, con una fecha de expedición no superior a treinta días.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00643-00
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ACEVEDO GRANADA
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 09)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00253- 00
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO GONZALEZ FLORES
DEMANDADA: GRUPO ALAS COLOMBIA S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue la resolución de contrato y se condene al demandado a pagar la suma de **\$3.349.000.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26

del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01257-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULO EMILIO ALVAREZ LIZCANO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **JNL-272**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ofíciase.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **JNL-272** a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** Ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00275- 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BOGOTÁ
DEMANDADO: MARY LUZ USCATEGUI SAENZ
Comisión de Entrega

Revisado el expediente observa el Despacho que el interesado no compareció a la diligencia de entrega programada por la Alcaldía Local de Kennedy y tampoco dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 7 de febrero de 2023, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 7 de febrero de 2023 y el interesado no ha demostrado intereses en la práctica de la diligencia, configurándose el desistimiento tácito de la solicitud de entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada en los términos y para los fines del artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte interesada.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00019-00
DEMANDANTE: AVEG CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00203-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YESID LIBARDO MORALES GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo 005 Carpeta 1 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el valor correcto de literal a) corresponde a la suma de \$8'741.104, 35 M/CTE y no el rubro que allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00461-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL PALACIOS DUARTE
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIBEL PALACIOS DUARTE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **14 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 9 y 12)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIBEL PALACIOS DUARTES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **14 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01259-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ
Divisorio

En atención a que el demandado alegó pacto de indivisión y formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha para audiencia, se corre traslado al demandante de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días. (Art. 370 C.G.P.).

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00715-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

La respuesta proveniente de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEGOG No. GS-2023-121056**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para los fines procesales a que haya lugar. (Archivo 12)

OFICIESE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEGOG**, aclarando que la placa del vehículo objeto de la medida de aprehensión es **GBS-746**, orden comunicada en oficio No. 1091 de 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00602-00

SOLICITANTE: ROSA TULIA VARGAS SABOGAL

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Se pone de presente que, por medio de esta providencia, se da respuesta a la petición instaurada por el señor **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, quien en calidad de Representante Legal de Fiduagraria S.A., haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicita al Despacho que se remita copia del expediente de la referencia.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que, dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el peticionario manifiesta que requiere el expediente para hacer valer su crédito, por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico notificaciones@fiduagraria.gov.co, con copia a padisproyectos-fna@fiduagraria.gov.co.

Por otro lado, la manifestación del señor **LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO** se agrega al proceso, y será valorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en razón de que la liquidadora designada, es decir, **CELMIRA AMARIS ECHAVEZ** no tomó posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00097-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MANUEL ALBERTO GRANADO TORRES
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en auto de 7 de febrero de 2023.
Oficiése

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00973-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER ESPITIA PITA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa LCM658. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, OFICIESE. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00565- 00
DEMANDANTE: JORGE RINCÓN FUENTES
DEMANDADO: WILSON CARO GANTIVA
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 18 de enero de 2023, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por más tiempo del término de 30 días a su disposición, desde el 18 de enero de 2023, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se advierte la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00839-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA MARIA SUAREZ RAMIREZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **KWQ-949**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, OFICIESE. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00202-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANGULO GUTIERREZ
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora, esto es, la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** para que efectúe la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo, tal como se ordenó en el ordinal segundo del auto fechado 14 de marzo del 2022.

En caso de que la parte actora no se pronuncie, permanezca el expediente en secretaria para los fines del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00976-00
DEMANDANTE: LEONARDO ALBERTO BARRETO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRETO GONZÁLEZ y
ANA CRISTINA GARZÓN PIMIENTO

Verbal-Restitución de bien inmueble arrendado

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, esto es, el señor **LEONARDO ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ** para que efectúe la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem al extremo pasivo, tal como se ordenó en el ordinal segundo del auto fechado 04 de octubre del 2022. Para ello se le concede el término de **treinta (30) días, so pena de tener por desistida la actuación.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00845-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE JIMÉNEZ TORRES
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **DZS-359**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29)**. Oficiése. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **DZS-359** a **RCI COLOMBIA S.A.** Oficiése al parqueadero **SIA MONTERÍA**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00353-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MUÑOZ DELGADO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 12)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00176- 00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BECERRA FERRO
DEMANDADO: LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ y NIBIA
BOSIGA JIMÉNEZ

Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado

Presentada la demanda en debida forma, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **LUIS MIGUEL BECERRA FERRO**, contra **LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ** y **NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Del presente auto admisorio, la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ALEJANDRO MORALES BARRERA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00437- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MUÑOZ PULIDO
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 7 de febrero de 2023, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 7 de febrero de 2023, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se advierte la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00245-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SABIMAX-X S.A.S.
DEMANDADO: JUGOS TROPICALES S.A.S.
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **COMERCIALIZADORA SABIMAX-X S.A.S.**, y en contra de la **JUGOS TROPICALES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. CSFV-3.

Por la suma de **\$77.112,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. CSFV-4.

Por la suma de **\$19.992,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. CSFV-5.

Por la suma de **\$25.704,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00822-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA FORERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LIGIA CAROLINA ROZO SUÁREZ y PEDRO ANTONIO
PLAZAS SAAVEDRA

Monitorio

Resuelve el Despacho los Recursos de Reposición, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los autos de fechas 06 de septiembre de 2022 y 18 de octubre del 2022, por medio de los cuales se requirió a la parte para que efectuara las manifestaciones correspondientes respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total, a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso, y en la última providencia se tuvo por satisfecha la obligación.

DEL RECURSO

En el recurso instaurado en contra del auto de fecha 18 de octubre del 2022, el recurrente señaló que aquella providencia debía ser revocada en tanto no se había resuelto el recurso que formuló en contra del auto del 06 de septiembre del 2022, por lo que no era posible tener por satisfecha la obligación.

Por otro lado, una vez agregado al expediente el recurso del 06 de septiembre del 2022¹, se pudo verificar que el recurrente manifestó que la solicitud elevada por la parte demandada, encaminada a tener por satisfecha la obligación, es improcedente y extemporánea, dado que, en la sentencia que puso fin a la instancia del proceso monitorio, se ordenó el pago de la obligación dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, por lo que, para el momento de la presentación de la impugnación habían transcurrido 949 días calendario sin que se cumpliera dicha providencia. Concluyó que la parte demandada quiera revivir términos fenecidos. Asimismo, argumentó que este Despacho admitió que no existe ningún proceso ejecutivo, por lo que no es posible aplicar las reglas del artículo 461 del Código General del Proceso.

¹ Ver Archivo 012. INFORME SECRETARIAL del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si las providencias habrán de mantenerse o en su defecto deben ser revocadas con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

No obstante, primero se debe aclarar que por un lapsus calami no se agregó al expediente el recurso formulado contra el auto del 06 de septiembre del 2022, y por tanto, se profirió el auto que tuvo por satisfecha la obligación (18 de octubre del 2022), sin embargo, los argumentos expuestos no tienen la virtud de provocar que esas decisiones sean revocadas, por las razones que se esbozarán a continuación.

En ese sentido, para resolver lo pertinente, es necesario indicar que a través de sentencia del 04 de febrero del 2020 se condenó a la señora LIGIA CAROLINA ROSO SUÁREZ al pago de \$18.000.000 m/cte, más los intereses liquidados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, junto con las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho por \$2.000.000 m/cte.

La demandada consignó a órdenes de este Despacho, la suma de \$32.148.500 m/cte, y aportó la liquidación del crédito. En este punto, debe precisarse que el acreedor no promovió la ejecución ante este Despacho, porque la solicitud de ejecución fue rechazada dos veces.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo dicho en el artículo 1625 del Código Civil, donde se consagran las formas de extinción de las obligaciones:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, el Código Civil señala qué es el pago efectivo y su validez aún en contra de la voluntad del acreedor, así:

ARTICULO 1626. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)*

ARTICULO 1656. *Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.”*

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó que el pago es una forma de extinción de las obligaciones y para que sea válido no es menester que el deudor consienta, pues basta con la consignación.

Asimismo, si bien es cierto, la deudora no pagó dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hay argumentos que no permiten restar validez al pago que efectuó con posterioridad: (i) que el término concedido para que se realizara el pago venciera sin que se cumpliera la obligación, habilitó al acreedor para que iniciara la ejecución forzosa, sin embargo, eso no sucedió de manera inmediata, dejando en las manos del deudor realizar el pago en el momento en el que lo deseara; (ii) el vencimiento del término concedido para efectuar el pago no obsta para el deudor pague con posterioridad, pues no existe norma alguna que impida el pago después de que ha vencido el plazo para satisfacer la obligación; (iii) para que el pago extinga la obligación no se requiere de la existencia de un proceso ejecutivo, todo lo contrario, se espera que esa fase de ejecución forzosa sea el último camino para obtener la satisfacción de la obligación porque lo normal es que los deudores cumplan con sus apremios; (iv) ni el juez, ni el acreedor pueden rechazar el pago efectivo de la prestación que se debe, por cuanto, se reitera, no hay norma alguna que ate al deudor a la existencia de un proceso ejecutivo para que pueda cumplir la obligación y menos aún, se le impide el pago después de que ha vencido el plazo; (v) condicionar la validez del pago a la voluntad exclusiva del acreedor de recibirlo o no, resulta una carga inadmisibles, por eso, el legislador ha previsto herramientas que le permiten al deudor pagar sus obligaciones y dar paso a su extinción, con independencia de la voluntad del acreedor; y (vi) obstaculizar el pago del deudor hasta tanto el acreedor inicie el proceso ejecutivo sería obligarlo a que cubra todos los emolumentos que se sigan causando hasta el momento en el que el acreedor desee ejecutar la obligación, situación que de ninguna forma está amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

De lo dicho hasta ahora, se desprende claramente que si bien la deudora efectuó el pago con posterioridad a los cinco (5) días concedidos en la sentencia, lo cierto es que no hay nada que impida que ese pago sea válido, y menos aún, que el acreedor este facultado para no recibir el pago por no existir un proceso ejecutivo.

Por otra parte, el recurrente discute que se dé aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso por cuanto no existe un proceso ejecutivo, empero, este Despacho considera que aquella norma sí es aplicable. Lo anterior debido a que, en la norma procesal se previó, la forma en la que el deudor puede dar a conocer su voluntad de pagar lo debido, a través de la liquidación del crédito y la constancia de la consignación a órdenes del Juez, para que previo traslado al acreedor se pueda verificar si se cumplió o no con el pago efectivo de la obligación.

En el presente caso, este artículo debe leerse junto con los principios establecidos en las disposiciones generales del Código General del Proceso, entre otros, la interpretación de las normas procesales en pro de la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la interpretación analógica de las normas (Art. 11 CGP). Así las cosas, es claro que pese a que no se prevé una norma especial para cuando se realiza el pago ordenado en la sentencia de un proceso monitorio, es posible que se apliquen normas propias del Código General del Proceso que regulan casos análogos, como lo es el pago que se realiza dentro de un proceso ejecutivo, instituido por excelencia como la forma de pago forzoso de las obligaciones, es decir, que el pago de la obligación debida posibilita que se observen normas propias de esa figura. Nótese que, al existir el pago de la obligación, la forma más loable de hacer efectivos los derechos sustanciales, es dando paso al artículo 461 ibidem, por cuanto prevé un procedimiento que garantiza el debido proceso de las partes, pues por un lado, al deudor se le permite cumplir con su obligación, y el acreedor puede refutar la liquidación del crédito presentando otra, junto con los reparos concretos. Igualmente, la norma en comento permite que el pago de la obligación no se condicione a la voluntad del acreedor (tal como lo establece la norma sustancia, esto es, el Código Civil), sino que, limita las objeciones que puede hacer aquel para que sólo una nueva liquidación, junto con la descripción de los reparos concretos pueda impedir que se tenga por satisfecha la obligación por el monto pagado.

De este modo, se advierte que el acreedor no realizó una objeción fundada en otra liquidación, ni señaló un motivo razonable o amparado por nuestro ordenamiento jurídico para impedir que la deudora pagara lo debido.

En conclusión, es diáfano que no hay lugar a revocar los autos que fueron atacados por el recurrente, en tanto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada incluyó el capital debido, todos los intereses moratorios causados (incluidos los que se causaron con posterioridad al plazo otorgado en la sentencia para cumplir la obligación) y las costas procesales, sin que contra aquella se haya presentado una nueva liquidación o reparos concretos que den cuenta de que la suma pagada no es la correcta. En ese mismo sentido, se observa que la sentencia proferida por este Despacho fue cumplida y por tanto, se satisfizo el interés el acreedor que era recibir el pago. Debe mencionarse que la suma total pagada se encuentra depositada a ordenes de este Despacho, la cual no se ha entregado a la parte demandante, en virtud a que el auto del 18 de octubre del 2022, cobrará firmeza sólo con este proveído que resuelve el recurso instaurado en contra de aquel.

Así las cosas, se recuerda a la parte demandante que deberá aportar una certificación bancaria con el número y clase de cuenta en la que desea que se le transfiera el dinero.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que los recursos propuestos no están llamados a prosperar.

Con fundamento en lo anterior se mantendrán los autos atacados.

Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente dentro del proceso ejecutivo 2023-00165, el cual fue agregado a este expediente por tratarse de un ejecutivo instaurado con base en la sentencia proferida por el suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER los autos de fechas 06 de septiembre de 2022 y 18 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00883-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LEYDY JOHANA GARCÍA SARMIENTO
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

La respuesta proveniente de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEGOG No. GS-2023-121056**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para los fines procesales a que haya lugar. (Archivo 14)

Permanezca el expediente en secretaría hasta que se materialice la orden de aprehensión por garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001400300620080130300
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS y MARIA EUGENIA
CONCHA CASTRO

Ejecutivo
Levantamiento de Medida Cautelar
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el ciudadano **GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS**, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de treinta y uno (31) de enero de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 17 de febrero de 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el vehículo de placa RFL077, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa RFL077, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

E EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01190-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA PILONIETA ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADOLFO ARGOTI CANABAL
Ejecutivo

La anterior comunicación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la que informa que dejó las medidas cautelares a disposición del proceso de liquidación de patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ADRIANA SÁNCHEZ CORREA conocido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, se agrega al plenario y se toma nota de su contenido para todos los efectos legales. Dicha información se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00093-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS STAND RIOS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS STAND RIOS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 011, 014 y 015)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS CARLOS STAND RIOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00180-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUCINDO CUCA FORERO
DEMANDADO: MARÍA RUFINA PAEZ DE MENDOZA Y PERSONAS
INDETERMINADOS
Declarativo –Pertenenencia

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 5º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contenido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, mismo que debe ser aportado con la demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Se debe recordar que en una ocasión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC15887-2017 resaltó la importancia del aludido documento:

“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).”

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que, se trata de un anexo que debe contener la demanda (numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ejusdem), con la finalidad de que el juez prevea

las situaciones que la ley consagra que imposibilitan iniciar el proceso de pertenencia. Así que, el juez no puede proceder a la admisión de una demanda de pertenencia sin conocer el contenido del referido documento, pues es necesario verificar exactamente quien detenta la propiedad del bien objeto de usucapión u otros derechos reales, máxime cuando se trata de casos como el presente, en los que se presenta confusión respecto de quién goza del derecho de propiedad del inmueble objeto de usucapión, por cuanto en el plenario se aportaron unos documentos en los que aparece como propietaria la señora Guadalupe Forero de Cuca, es decir una persona diferente a quien funge como demandada, aunado a que, de los hechos se desprende que es posible que el lote se encuentre dentro de otro de mayor extensión. Asimismo, no hay ningún argumento de la parte actora que justifique la ausencia del certificado mencionado, en tanto, ese punto de inadmisión ni siquiera fue objeto de pronunciamiento en el escrito de subsanación.

De esta manera debe recordarse que ese documento **debe** ser aportado con la demanda, tal como lo ordena el artículo 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues entre otras razones, permite la identificación correcta de las personas que tienen derechos reales sobre el bien objeto de usucapión. Por ende, al interesado le corresponde agotar todos los recursos necesarios para obtener el documento y ello no precisamente se traduce en la presentación de la demanda sin el requisito que la ley consagra, pues como se dijo, se trata de un documento de suma importancia para dar trámite a la demanda y sin el cual no se puede proceder a la admisión.

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00795-00
DEMANDANTE: FINANSAR & CIA S.A.S.
DEMANDADO: EMIRO ANDRÉS DÍAZ GUAITERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FINANSAR & CIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EMIRO ANDRÉS DÍAZ GUAITERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **3 de febrero de 2021**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EMIRO ANDRÉS DÍAZ GUAITERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **3 de febrero de 2021**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00054-00

SOLICITANTE: LUIS DANIEL SOLANO GAITÁN

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el deudor pagó los honorarios fijados por este Despacho a favor de la liquidadora, junto con los gastos de notificaciones. Asimismo, téngase en cuenta que la liquidadora publicó el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, el día 19 de febrero de 2023, en el mismo sentido, notificó a los acreedores del deudor.

Así las cosas, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

Por otro lado, conforme a lo solicitado por el deudor insolvente, se **ORDENA** a **BANCO PICHINCHA** y **BANCO DE BOGOTÁ** cesar los descuentos al salario del solicitante, como quiera que el numeral 1 del artículo 565 del Código General del Proceso prohíbe el pago a los acreedores después de la apertura del proceso de liquidación. En todo caso, para todos los efectos se debe aclarar que como el pago ha sido debitado por el acreedor, sin tener en cuenta la apertura de este proceso, los emolumentos que han sido descontados con posterioridad al 24 de enero del 2023 deberán observarse al momento de presentar el proyecto de adjudicación. OFICIESE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS INDICADAS. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN como apoderado judicial de **BANCO BBVA**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00340-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
S.A.-CONFIANZA S.A.
DEMANDADO: LEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS
EDUARDO ZUBIETA

Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora, esto es, la sociedad **CONFIANZA S.A.** para que efectúe la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo, tal como se ordenó en el ordinal tercero del auto fechado 21 de mayo del 2021.

En caso de que la parte actora no se pronuncie, permanezca el expediente en secretaría para los fines del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00909-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA ROMERO VELA
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

1.- TENER a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionario de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00
CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑAN AGUILAR
Sucesión

De acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **ADICIONAR** la decisión proferida el día 18 de noviembre de 2021, así:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo e inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40767389, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo demás se mantiene incólume.

Con respecto a la solicitud de entrega del inmueble, aquella se **NIEGA** como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 512 del Código General del Proceso, pues no se ha registrado la partición. De este modo, se procederá de conformidad con la norma en cita, una vez se verifique el registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00325-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRO DISEÑO S.A.S. y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **ELECTRO DISEÑO S.A.S. y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefónico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

La NOTA DEVOLUTIVA allegada agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01161-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FREDY GARCIA BANDERA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FREDY GARCIA BANDERA, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura Pública No. 259 de 28 de febrero de 2013.

1.1. Por la suma de \$3'176.633.70 M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$621.911.08	5 de mayo 2022
2	\$628.446.31	5 de junio 2022

3	\$635.220.40	5 de julio de 2022
4	\$642.067.50	5 de agosto de 2022
5	\$648.988.41	5 de septiembre de 2022
Total	\$3'176.633.70	

1.2. Por la suma de **\$4'621.489.45 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
1	\$781.588.15	5 de mayo 2022
2	\$774.885.85	5 de junio 2022
3	\$768.111.76	5 de julio de 2022
4	\$761.264.66	5 de agosto de 2022
5	\$754.343.75	5 de septiembre de 2022
Total	\$3'840.194.17	

1.3. Por la suma de **\$69'333.084. oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de las cuotas de seguros, por cuanto no se acredita su pago ante la aseguradora.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

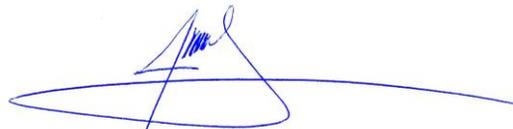
CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes

a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-279388**. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00045-00
DEMANDANTE: MARIA HELENA DUARTE AVILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.,
GLORIA BELTRÁN AFRICANO Y NESTOR RAÚL
GALINDO ROJAS.

Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado NESTOR RAÚL GALINDO ROJAS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado no dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a efectuar la notificación personal de los demandados CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. y GLORIA BELTRÁN AFRICANO, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00253-00
CAUSANTE: FLOR DELIA CORTES TORRES
Sucesión

Efectuada la aclaración respecto de la plena identificación del predio de mayor extensión No. 50N-20501180 objeto de división material, conforme a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ORDENA su inscripción junto con el trabajo de partición aprobado mediante providencia de 3 de noviembre de 2021. Oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00263-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TURBO DIESEL DE COLOMBIA SAS Y
CRISTOBAL GALINDO SILVA
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 16)**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00621-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID HUMBERTO TORRES RINCÓN
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 18)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00621-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID HUMBERTO TORRES RINCÓN
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 18)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

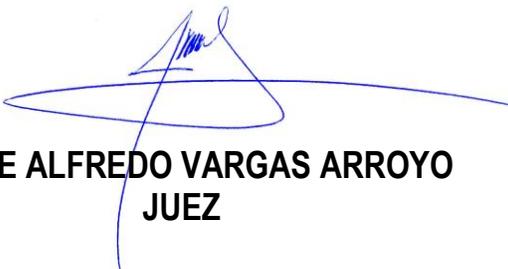
EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01311-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACION
PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
Y PENSIONADOS DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

En atención a la petición e informe secretarial que antecede, dispone:

TENER por reasumido el poder conferido a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, como apoderada judicial de la parte actora.

Conforme a lo anterior, se tiene por revocada la sustitución conferida a la togada **CIELO MIREYA FALLA MEJÍA**. (arts. 75 y 76 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00213-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GLENDA VIVIANA RAMIREZ HERNANDEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GLENDA VIVIANA RAMIREZ HERNANDEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **22 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 14 y 19)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GLENDA VIVIANA RAMIREZ HERNANDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **22 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00729-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S. Y CAROLINA AYA GUTIERREZ
Ejecutivo Singular.

El signatario del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de enero de 2023.

Permanezca el expediente en secretaría hasta que la parte actora notifique en debida forma a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00069-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANDELARIA DEL BATAN P.H.
DEMANDADO: JANNA BELOUSKO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00791-00
DEMANDANTE: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA Y JOSE MIGUEL VILLAMARIN VEGA
DEMANDADO: JORGE ACOSTA BUENO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA** y **JOSÉ MIGUEL VILLAMARIN VEGA** por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE ACOSTA BUENO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **14 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo 20)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE ACOSTA BUENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **14 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago.

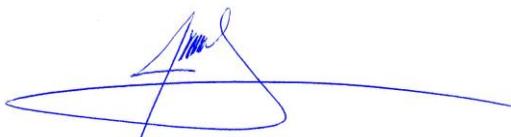
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00721-00
DEMANDANTE: ELSA GUTIERREZ CLOPATOSKY
DEMANDADO: FLOR ÁNGELA ARANGO RODRIGUEZ y JOSE ROBERTO GANTIVAR NUÑEZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 286 del Código General del Proceso, se dispone:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la corrección del proveído de 14 de marzo de 2023, pues no se advierte que la referencia en mención que se hace del año de radicado del proceso corresponda a una decisión de carácter vinculante y menos que entorpezca el curso del asunto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00821-00
DEMANDANTE: JESUS LAVACUDE Y ROSALBA LIMA PERDOMO
DEMANDADO: BERTHA LEAL GONZÁLEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

El escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se acredita la instalación de valla en el inmueble objeto de pertenencia, agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad. (Archivo 23).

Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante acredite el emplazamiento ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01000-00

CAUSANTE: EMMA PARRA SILVA

Sucesión

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL fue notificado en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero no compareció al proceso dentro del término concedido. En este punto, se debe precisar que de acuerdo con la constancia de envío expedida por la empresa Pronto Envíos, la citación de que trata el artículo 291 no fue recibida y se dejó la siguiente anotación “NO-RH-REHUSADO”, lo que da paso a que se tenga por entregada la comunicación, de acuerdo con lo dicho en el numeral 4 del artículo en comento. Por otro lado, la notificación del artículo 292 sí fue entregada y recibida por aquel.

Por otro lado, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al doctor **EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.498.953** y T.P. No. 117.559 del C.S.J, quien se ubica en la Avenida Jiménez No. 4-70 oficio 308 de esta ciudad, y correo electrónico emelguter@yahoo.com.

Adviértase al abogado que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01047-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CORREDOR GARCÍA
Ejecutivo Singular.

El signatario del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en auto de 31 de enero de 2023.

Se ORDENA a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

Tenga en cuenta el peticionario que la entrega del expediente no depende de este Despacho judicial, sino de los turnos que para el efecto conceda y coordine la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL, EDUARDO
GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS RAMÍREZ
GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA P.H.

Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en nombre propio, pues detenta la calidad de abogado.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por la parte demandada, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



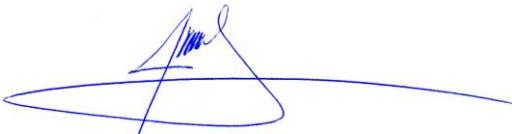
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00371-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL
Ejecutivo Singular.

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordena OFICIAR a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que informe las resultados de la audiencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2023, conforme indicó en memorial de 3 de marzo de la presente anualidad. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01191-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA
Pago Directo Solicitud de Aprehensión y Entrega por Garantía Mobiliaria.

No tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga; primero, en razón a que el trámite de aprehensión y entrega se encuentra terminado mediante auto de 14 de febrero de 2023, y segundo, porque el vehículo objeto de garantía mobiliaria nunca fue embargado por este despacho judicial. Ofíciense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00348-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ARNULFO ÁVILA

Ejecutivo Singular

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificada a la doctora **CELILIA GUZMAN MARTÍNEZ** como curadora ad-litem, del demandado **ARNULFO ÁVILA**, quien dentro del término legal contestó el libelo, proponiendo la excepción genérica.

A propósito del medio exceptivo propuesto, (GENÉRICA) por la curadora ad-litem, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.

Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Para nuestro caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor, por lo que este despacho se abstendrá de darle el respectivo trámite

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL, EDUARDO GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS RAMÍREZ GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA P.H.

Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Como quiera que se petitionó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 68 Civil del Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2009-05688 adelantado contra el señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00393-00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: FUNDEFIR COLOMBIA S.A.S., ROBERTO SALOMON RAYDAN RIVAS y MARIBEL DEL VALLE TORCATT RIVAS.

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 22)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (art. 446 C.G.P.)**
- 3.- Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00226-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: CAMBIOS CITY MONEY S.A.S., ADRIANA CAMARGO
BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL
BUITRAGO

Ejecutivo.

Es menester, **REQUERIR** nuevamente a la sociedad demandante para que allegue la constancia de envío certificada en la cual se pueda comprobar sin lugar a duda cuáles fueron los anexos remitidos con la notificación a los demandados, en tanto, como respuesta a este requerimiento sólo se aportaron unos anexos, sin que se pueda verificar de manera fidedigna que aquellos se remitieron al momento de efectuar la notificación. Dicha información resulta de suma importancia, en tanto, la parte demandada ha alegado que no le fueron enviados la totalidad de los anexos del traslado y, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término contado a partir de los dos días siguientes al recibo de la notificación (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). De ser necesario, reenvíe el mensaje de datos por medio del cual realizó la notificación a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00917-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

1.- TENER a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionario de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00395-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PINTO THEVENING
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **JUAN GABRIEL PINTO THEVENING** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **MARTHA ISABEL ROJAS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.629.865 y Tarjeta Profesional No. 169.262 del CSJ, quien se ubica en la carrera 6 No.16 bis- 61 barrio balmoral fusagasugá, dirección electrónica solucionesinmobiliariajuridica@gmail.com.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de *“forzosa aceptación”* y deberá desempeñarse *“en forma gratuita como defensor de oficio”*, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber *“concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) ser *“cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00777-00
DEMANDANTE: ANGIE MICHELL GARCÍA PARRA, HAMINSON JAVIER GARCÍA PARRA, BRYAN GARCÍA PARRA en calidad de heredero de MARÍA MERCEDES CORTES ROJAS
DEMANDADO: LUIS CARLOS CAMPOS CORTES
Verbal – Declaración de Nulidad

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ JOAQUIN VERA DÍAZ**, como apoderado del demandado **LUIS CARLOS CAMPOS CORTES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurren el día 3 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01151-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARÉVALO RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)

2.- **TENER** a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, como cesionario de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00315-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA BOADA PLAZAS
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 29)**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00875-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY
PAOLA MELO PIRAQUIVE
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Prendaria.

En atención a la petición que antecede, lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2022 y conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el rodante de placa GBN578, medida comunicada mediante oficio No. 1008 de agosto 8 de 2022. Oficiense

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00439-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN GUERRERO
Ejecutivo Singular.

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordena OFICIAR a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que certifique el cumplimiento del acuerdo de pago logrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago logrado, se reanudará el proceso y se resolverá sobre la renuncia y poder allegado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00717-00
DEMANDANTE: JAIRO ACERO PEDRAZA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ABRAHAM ACERO
PACHECO (Q.E.P.D.) Y MARIA ISABEL PEDRAZA
DE ACERO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABRAHAM ACERO PACHECO (Q.E.P.D.) y MARÍA ISABEL PEDRAZA DE ACERO (Q.E.P.D.), asimismo, los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ISABEL ACERO PEDRAZA (Q.E.P.D.) MARIA ELVIRA ACERO PEDRAZA (Q.E.P.D.) y ABRAHAM ACERO PEDRAZA (Q.E.P.D.), quienes ostentan la calidad de herederos determinados de los señores ABRAHAM ACERO PACHECO (Q.E.P.D.) y MARÍA ISABEL PEDRAZA DE ACERO (Q.E.P.D.) y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.106.889.839 y Tarjeta Profesional No. 361.534 del CSJ, quien puede ser notificada en la dirección física Av. Jiménez No. 5 – 30 Oficina 401 F. Edificio Sotomayor de Bogotá y electrónica jesusesquivel9@hotmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00865-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GALINDO DIAZ
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO CHARRY LOPEZ y MYRIAM EMIL ESCOBAR GIRALDO
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no es de su propiedad*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra incluido como un bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es de propiedad privada*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de ÁNGEL ALBERTO CHARRY LÓPEZ y MYRIAM EMILCE ESCOBAR GIRALDO y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.642 y Tarjeta Profesional No. 48.417 del CSJ, quien puede ser notificada en la dirección física calle 93 No. 17 – 48 Piso 7 de Bogotá y electrónica josemjames333@hotmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00117-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LIBARDO BORJA SUAREZ
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada del título base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del

documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2019-00932-00
DEMANDANTE: YINELDA BELTRÁN AMAYA y YIMI ALEXANDER
HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CAITA y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, para todos los efectos téngase en cuenta que en la audiencia 23 de marzo del 2023 se concedió el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, así que, por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00159-00
DEMANDANTE: DOMINGO VARGAS PÁEZ y BLANCO CONTENTO RAMIREZ
DEMANDADO: MARIO REY PARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra incluido como un bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad-litem* de MARIO REY PARDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en su oportunidad legal.

Téngase en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia allegado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en su oportunidad legal.

Por último, **REQUIERASE** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la inscripción de la demanda y la instalación de la valle en el inmueble objeto de pertenencia, ordenada en el numeral 8 y 10 del auto admisorio de 4 de abril de 2022, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00440-00
DEMANDANTE: JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ
Verbal

En primer lugar, para todos los efectos, téngase en cuenta que el doctor **JONATAN TORRES HERNÁNDEZ** en su calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA** acudió al proceso y se notificó en debida forma. Sin embargo, al representar los intereses de la parte activa no es menester tener en cuenta su contestación a la demanda, por cuanto, no hace parte de la pasiva.

Por otro lado, se **NIEGA** la solicitud de fijar gastos de curaduría, como quiera que en la sentencia C-083 del 2014 claramente se establece la diferencia entre honorarios y gastos del proceso, encontrando que los primeros están prohibidos para los Curadores Ad Litem, mientras que los gastos procesales son erogaciones que surgen con ocasión del proceso, y que están sujetas a lo estrictamente necesario para que el juicio se lleve a cabo, tales como notificaciones, fotocopias, etc. En ese sentido, este Despacho observa que no hay prueba alguna de algún gasto en el que haya incurrido el Curador Ad Litem para el desempeño de su función y por tanto, no es dable reconocer a su favor gastos que no han surgido, y menos aún se han probado. Una vez en firme este proveído regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01206-00
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Verbal Sumario

Teniendo en cuenta que la parte activa no presentó una justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es del caso imponer las sanciones procesales y pecuniarias que prevé la norma. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA al señor **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.519 equivalente a **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00988-00
SOLICITANTE: ANA MARÍA MORALES ROSALES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que se efectuó en debida forma la inscripción de la providencia que dio apertura al presente trámite, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de los escritos recibidos por parte de los acreedores del deudor insolvente, por el término de cinco (5) días.

Asimismo, se **CORRE TRASLADO** de la actualización del inventario aportado por el LIQUIDADOR posesionado, por el término de diez (10) días y para los fines del artículo 567 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido, el término anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01206-00
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Verbal Sumario

Siendo procedente nuevamente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **10 de mayo de 2023**, a la hora de las 02:30 pm. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373, junto con la del artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad

a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00697-00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40031959**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** el **SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde a JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00347-00
SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE CHAVES RODRIGUEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordena REMITIR a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., el auto que ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial y se informe que el trámite judicial finalizó mediante providencia de adjudicación de 24 de marzo de 2022, únicamente en cumplimiento y para los fines del artículo 573 del Código General del Proceso.

Una vez se envíen los oficios ordenados en audiencia que precede, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00769-00
DEMANDANTE: ESMERALDA ARTUNDUAGA ORTIZ
DEMANDADO: TOMAS FLORO RIOS GONZALEZ, RAFAEL
POLANCO DE RIOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Por secretaría, **INCLUYASE** el nombre completo de los sujetos emplazados, las partes, la naturaleza del asunto y el despacho que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra incluido como un bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

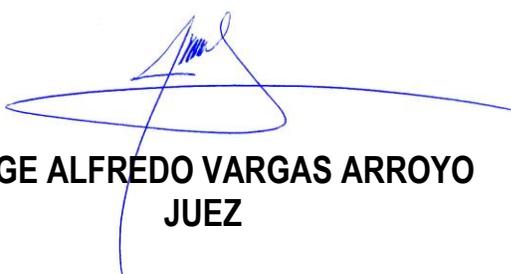
La respuesta allegada por la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no es de propiedad de la entidad*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra inmerso*”

dentro de los parámetros establecidos en la ley 1561 de 2012” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por último, **REQUIERASE** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la inscripción de la demanda y la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, ordenada en el auto admisorio, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2018-00320-00
DEMANDANTE: GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO POVEDA JULA
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en término y formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales la parte actora recorrió traslado en la oportunidad que establece el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dicho en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 9 de mayo **de 2023**, a la hora de las 09:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente,

así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE: GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

PARTE DEMANDADA: CARLOS JULIO POVEDA JULA

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., y/o quien haga sus veces, y que le formulará el curador ad litem de la parte demandada. Para ello, se previene al citado para que comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente, aunado a que, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

DE OFICIO

Se ordena a **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.** aportar el historial financiero del señor **CARLOS JULIO POVEDA JULA** en el que se pueda constatar el histórico de pagos del crédito respaldado con el Pagaré No. 1531, y la fecha de incumplimiento de este.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00723-00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO y JORGE
DIEGO MURCIA JARAMILLO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00141-00
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURÁN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procede a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 10 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

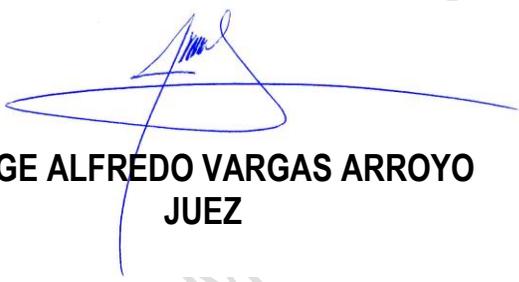
Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar

con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

TERCERO: UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia conforme lo establecido en el último inciso del artículo 568 del C.G.P. Es deber de las partes revisar el expediente antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

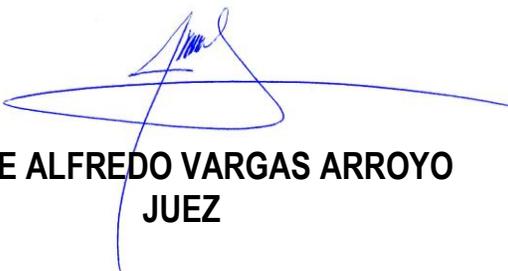
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00563-00
SOLICITANTE: LENIN BENEDICTO PEÑARANDA SUESCUN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Conforme al informe secretarial que antecede, se ordena OFICIAR a la UNIDAD DE PENSIÓN Y PARAFISCALES UGPP, para que se haga parte de conformidad con lo previsto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Se REQUIERE al liquidador posesionado que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00185-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GARCÍA DELGADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Conforme al informe secretarial que antecede, se requiere al deudor para que proceda a cumplir con el pago de honorarios provisionales ordenado en auto de 23 de febrero de 2018.

Igualmente, se REQUIERE al liquidador posesionado que proceda a cumplir lo previsto en auto de 23 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00287-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN BERNEY CARO DIAZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la abogada **ANA MILENA ZAMBRANO TORO** no concurrió a **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefónico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00626-00
CAUSANTE: COLOMBIA SERNA DE MENDOZA
Sucesión

Superado el trámite que le es propio al asunto, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio del causante **COLOMBIA SERNA DE MENDOZA**, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO PÉREZ SERNA, DÉBORA MARGARITA PÉREZ SERNA, LUIS EDUARDO MENDOZA SERNA y CLAUDIA MERCEDES MENDOZA SERNA, en calidad de hijos del causante y por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de sucesión de la señora **COLOMBIA SERNA DE MENDOZA** (Q.E.P.D.).

Mediante auto fechado 14 de septiembre de 2021, se declaró abierto el presente juicio de sucesión de la fallecida, reconociendo como herederos determinados a **CARLOS EDUARDO PÉREZ SERNA, DÉBORA MARGARITA PÉREZ SERNA, LUIS EDUARDO MENDOZA SERNA y CLAUDIA MERCEDES MENDOZA SERNA**, así mismo se ordenó la notificación al señor **JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA**. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral.

En el mismo sentido, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas, para que indicara si había deudas a favor de la Nación, entidad que

pasados los veinte (20) días que consagra el artículo 844 del Estatuto Tributario, no hizo manifestación alguna.

Notificado el señor **JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA**, quien contestó la demanda y aceptó la herencia con beneficio de inventario, por lo que fue reconocido como heredero de la causante, mediante providencia del 14 de octubre de 2021, oportunidad en la cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Realizado lo anterior, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

Luego el apoderado de la parte actora en calidad de partidor, designado en audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, y presentado el trabajo encomendado se procedió a correr traslado a las partes por auto fechado 7 de junio de 2022 de conformidad con el artículo 509 Ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la sucesión intestada de **COLOMBIA SERNA DE MENDOZA**, a la que concurrieron y fueron reconocidas con interés como herederos del causante, **CARLOS EDUARDO PÉREZ SERNA, DÉBORA MARGARITA PÉREZ SERNA, LUIS EDUARDO MENDOZA SERNA, CLAUDIA MERCEDES MENDOZA SERNA** y **JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA**, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, previo aporte de la documentación que las acreditaran como tal.

Al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto del catorce (14) de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y quien se creyera con derechos a intervenir, para lo cual la parte interesada procedió a su publicación como se aprecia a en el archivo del

expediente digital denominado “14. Emplazamiento JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA”.

Igualmente, se ofició a la DIAN el 19 de mayo de 2022 (Exp. Digital: “43. 0548” y “44. Acuse Envío Oficio 0548”), y tras completar los datos solicitados por la entidad, aquella respondió sin objeción alguna a que se continúe el trámite de sucesión (archivo No. 60 del expediente digital).

Al igual debe indicarse que una vez notificado el heredero **JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA**, en debida forma y en el término de traslado contestó la demanda y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que el apoderado partidor tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad.

Significa lo anterior, que el abogado trabajo se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende, determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de la causante **COLOMBIA SERNA DE MENDOZA**.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00758-00

SOLICITANTE: LUZ YOLANDA PEÑALOZA RENGIFO

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO** como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., para los fines del poder conferido. Asimismo, se confirma que al doctor **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN** ya le fue reconocida personería jurídica como apoderado judicial del EDIFICIO TERRANOVA P.H. dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-01626 y que fue remitido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Igualmente, en razón de que el liquidador designado, es decir, **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO** no tomó posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Por otro lado, de conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** quien tiene como vocera y administradora a la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** quien tiene como vocera y administradora a la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** quien tiene como vocera y administradora a la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2003-01714-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LAVERDE GONZALEZ Y CIA S.C.A.
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A** instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CONSTRUCTORA LAVERDE GONZALEZ Y CIA S.C.A.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 16 de diciembre del 2003, notificado por Estado el día 16 de febrero del 2004 (folios 153 y 154).

La sociedad demandada **CONSTRUCTORA LAVERDE GONZALEZ Y CIA S.C.A.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así que se realizó el emplazamiento en debida forma y se designó como Curador Ad Litem al doctor ANGEL HERNÁNDEZ MESA, quien contestó la demanda en el término de traslado, pero no propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CONSTRUCTORA LAVERDE GONZALEZ Y CIA S.C.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre del 2003, notificado por Estado el día 16 de febrero del 2004 (folios 153 y 154).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$2.617.218 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2015-00332-00
DEMANDANTE:	LIBIA MARLENE SILVA ZUÑIGA
DEMANDADO:	CAMILO ORDOÑEZ TORRES
Verbal-Ejecutivo	

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 4º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, de acuerdo con el artículo 434 del Código General del Proceso, mismo que debe ser aportado con la demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Se debe recordar que, pese a que la parte ejecutada solicita un término adicional para aportar el documento, lo cierto es que las normas procesales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), por lo tanto, no es posible extender o modificar el término establecido por el legislador para completar la subsanación de la demanda, y tampoco, es dable obviar un documento que la ley exige para dar apertura a un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos.

Así las cosas, la irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que, se trata de un anexo que debe contener la demanda (artículo 434 del Código General del Proceso), con la finalidad de que se pueda dar inicio al proceso ejecutivo y librar la orden de apremio con base en el documento que se debe suscribir. Así que, el juez no puede proceder a la admisión de un proceso ejecutivo.

No se ordenará el desglose, pero déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-01047-00
CAUSANTE: LUIS ALFONSO PALACIOS CABRA
Sucesión.

La respuesta allegada por el Juzgado 02 de Familia de Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Una vez se desate la apelación de auto concedida en providencia de 21 de octubre de 2021, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00695-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MARTINEZ LONDOÑO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00213-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GLENDA VIVIANA RAMIREZ HERNANDEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CITIBANK, POPULAR, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0467 de 18 de abril de 2022, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Ofíciense

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00515-00
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ADOLFO ECHEVERRIA CHARICHA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GDZ362**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29)**. **Oficiese**. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00415-00
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA P.H.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOHN BOLEK YCAZA (q.e.p.d.) Y MARIA DEL ROSARIO
GOMEZ ROJAS.

Ejecutivo Singular
Demanda Acumulada

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-205634**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00101-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARYURY YOBANA PEÑALOZA
CASTIBLANCO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **TOH16D**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29)**.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **TOH16D** a **MOVIAVAL S.A.S.** Oficiése al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 14 del 13 de abril de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria